



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por NURY VERGARA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.689, actuando en calidad de Representante Legal de la menor SCARLETT ZOE CANIZALES VERGARA, identificada con NUIP número 1.114.903.497, en contra de FABIAN CANIZALES VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía número 94.042.497.

CONSIDERACIONES

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

“cuando no reúna los requisitos formales”.
(.....)”.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

El artículo 82 numeral 11 señala como requisitos formales de la demanda “los demás que exija la ley”; respecto de esta remisión normativa debe decirse que el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala que en la demanda debe indicarse el canal digital para notificar “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (...); a su vez el artículo 8 señala que deberán informarse como se obtuvo la información sobre dicho medio digital y la evidencia de la afirmación.

Sobre lo anterior la honorable Corte Constitucional en sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 señaló que, es viable para el demandante afirmar bajo la gravedad del juramento que desconoce el medio digital de notificación y con esto suplir el requisito de la demanda.

Ahora bien, en el escrito de la demanda no se indica un medio digital para notificar al demandado, puesto que se informa un numero de celular, pero este no se considera un canal digital predilecto para surtir la notificación, además que se omite informar también cómo consiguió dicha información o como obtuvo conocimiento de dicho número de teléfono, por tanto, la demanda tiene un defecto formal por el cual debe ser inadmitida.

Defectos:

1.- Así las cosas, se evidencia que en la demanda no se indica el medio digital al cual se debe notificar al demandado, un numero de celular, pero este no se considera un canal digital predilecto para surtir la notificación, además que se omite informar también cómo consiguió dicha información o como obtuvo conocimiento de dicho número de teléfono, como tampoco se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se conoce el correo electrónico del demandado, y por tal razón se incumple lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y artículo 6 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, defecto que debe ser corregido para proceder con la admisión de la demanda.

Por los argumentos expuestos, en razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo de alimentos instaurado por NURY VERGARA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.689, actuando en calidad de Representante Legal de la menor SCARLETT ZOE CANIZALES VERGARA, identificada con NUIP número 1.114.903.497, en contra de FABIAN CANIZALES VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía número 94.042.497, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de rechazar la demanda

TERCERO: AUTORIZAR a NURY VERGARA BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.689 para que actúe dentro del presente proceso en representación de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO